

**EDUARDO JOSÉ PINTORE (DIRECTOR)**

**LUCIANO PEZZANO (CO-DIRECTOR)**

**EL USO DE LA FUERZA EN EL  
DERECHO INTERNACIONAL  
CONTEMPORÁNEO**

**Autores:**

**Diego García Montaña**

**Lucía Hipatía Parodi**

**Luciano Pezzano**

**Eduardo José Pintore**



**EL USO DE LA FUERZA EN EL  
DERECHO INTERNACIONAL  
CONTEMPORÁNEO**

**EDUARDO JOSÉ PINTORE (DIRECTOR)**

**LUCIANO PEZZANO (CO-DIRECTOR)**

**Autores:**

**Diego García Montaña**

**Hipatía Parodi**

**Luciano Pezzano**

**Eduardo José Pintore**

GRÁFICA  
**TREJ**  
Editorial



# LA PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA EN LA PRÁCTICA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DEL SIGLO XXI

## THE PROHIBITION OF THE USE OF FORCE IN THE PRACTICE OF THE SECURITY COUNCIL IN THE 21ST CENTURY

*Luciano Pezzano\**

**Resumen:** El propósito del presente artículo es analizar la aplicación del principio de la prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad, a los fines de precisar el contenido y alcance que el órgano responsable del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales le asigna, en el entendimiento que dicha interpretación puede contribuir a arrojar luz sobre su actualidad y vigencia en el derecho internacional contemporáneo.

**Palabras clave:** uso de la fuerza - Carta de las Naciones Unidas - conflictos armados - Consejo de Seguridad.

**Abstract:** The purpose of this paper is to analyze the implementation of the principle of prohibition of use of force in Security Council practice, with the aim of clarifying the content and scope the body responsible for the maintenance of international peace and security assigns to it, on the understanding that such interpretation can help to assess its legal force and validity in contemporary international

---

\* Abogado (UCES), Magister en Relaciones Internacionales (CEA - UNC), Doctorando en Derecho y Ciencias Sociales (UNC). Becario doctoral CONICET-Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales (UNC). Profesor Asociado de Derecho Internacional Público y de la Integración (UCES San Francisco). Correo electrónico: lucianopezzano@gmail.com.

law.

**Keywords:** use of force - Charter of the United Nations - armed conflicts - Security Council.

**Sumario:** I. Introducción.- II. Formas de recepción del principio en la práctica del Consejo de Seguridad. A. Referencias explícitas al Artículo 2.4 de la Carta. B. Afirmación del principio de la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza. C. Condena de actos hostiles y exigencia de retiro de tropas. D. Condena al apoyo de grupos armados.- III. Casos relevantes de la práctica del Consejo de Seguridad. A. La República Democrática del Congo. B. Los casos de Eritrea. C. La situación entre Sudán y Sudán del Sur.- IV. Consideraciones finales.

## **I. Introducción**

Es casi un lugar común afirmar que la dinámica compleja de los conflictos armados en el siglo XXI, en una tendencia que se observa desde el final de la Guerra Fría, se caracteriza por la fuerte presencia de actores no estatales y fuerzas transnacionales, dejando así a los conflictos internacionales “puros” –es decir, los que involucran el recurso directo a la fuerza armada entre Estados– a prácticamente un segundo plano.

En ese contexto, la vigencia de la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza del Artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas, pensada originalmente en 1945 para un mundo donde los conflictos eran principalmente interestatales, podría ser cuestionada por no responder adecuadamente a las

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad  
necesidades del mundo actual. Podría pensarse, entonces, que un signo de este fenómeno sería la limitada invocación del principio en la práctica del Consejo de Seguridad.

Así, el propósito de este artículo es analizar la aplicación de la prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad, a los fines de precisar el contenido y alcance que el órgano responsable del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales le asigna, en el entendimiento que dicha interpretación puede contribuir a arrojar luz sobre su actualidad y vigencia. No pretendemos estudiar aquí las meras invocaciones del principio por parte de los Estados que no hayan tenido consagración en resoluciones o declaraciones presidenciales del Consejo de Seguridad, así como tampoco la consideración de las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza, como la legítima defensa o las autorizaciones del propio Consejo para usar la fuerza. Por el contrario, nos concentramos en cómo el Consejo se ha referido –directa o indirectamente– a la norma, su vigencia y su violación en sus acciones.

En primer lugar, realizaremos una reseña general de las resoluciones y declaraciones presidenciales del Consejo de Seguridad durante el período 2001-2017, a los efectos de identificar y sistematizar la forma en que ha receptado el principio de la abstención de la amenaza y uso de la fuerza. En segundo lugar, seleccionaremos aquellos casos que por su relevancia presentan mayor interés para el análisis detenido. Finalmente, en base a los resultados obtenidos de la reseña y el análisis, realizaremos algunas consideraciones respecto de la influencia de la interpretación del Consejo de Seguridad en la

vigencia y actualidad del principio de la abstención de la amenaza y uso de la fuerza.

## **II. Formas de recepción del principio en la práctica del Consejo de Seguridad**

Existen diferentes formas en que el Consejo de Seguridad ha receptado el principio de la abstención de la amenaza y el uso de la fuerza en sus resoluciones y declaraciones presidenciales.

Estas formas incluyen la invocación explícita del Artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas; la afirmación del contenido del principio sin referir a su fuente normativa, pudiendo distinguirse en se sentido las declaraciones generales en resoluciones temáticas, de las resoluciones aprobadas con relación a situaciones particulares; la condena de actos hostiles entre Estados y la exigencia del retiro de tropas; y la condena al apoyo de grupos armados que actúan en el territorio de otros Estados<sup>1</sup>.

### **A. Referencias explícitas al Artículo 2.4 de la Carta**

El único caso que podemos mencionar en el período

---

<sup>1</sup> El *Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad* incluye otras formas de acción del Consejo de Seguridad que entendi vinculadas al principio bajo análisis. V. *Repertorio 2000-2003*, pp. 1111- 1123; *Repertorio 2004-2007*, pp. 1123- 1129; *Repertorio 2008-2009*, pp. 329-339; *Repertorio 2010-2011*, pp. 394-398; *Repertoire of the Practice of the Security Council*, Suplemento 18, 2012-2013, disponible en [http://www.un.org/en/sc/repertoire/2012-2013/Part%20III/2012-2013\\_Part%20III.pdf](http://www.un.org/en/sc/repertoire/2012-2013/Part%20III/2012-2013_Part%20III.pdf), pp. 5-10; *Repertoire of the Practice of the Security Council*, Suplemento 19, 2014-2015, disponible en [http://www.un.org/en/sc/repertoire/2014-2015/Part\\_III/2014-2015\\_Part\\_III.pdf](http://www.un.org/en/sc/repertoire/2014-2015/Part_III/2014-2015_Part_III.pdf), pp. 9-19.

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad sub examine que incluye una referencia explícita al Artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas son las resoluciones relativas a la controversia fronteriza entre Eritrea y Djibouti<sup>2</sup>. Dada la importancia del caso para nuestro estudio, lo analizaremos detenidamente más adelante.

## **B. Afirmación del principio de la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza**

Sin citar expresamente el Artículo 2.4 de la Carta, el Consejo de Seguridad ha reafirmado el principio de la abstención de la amenaza y el uso de la fuerza en varias resoluciones, tanto en cuestiones temáticas generales, como en situaciones particulares, aunque en casi todos los casos, la exhortación está dirigida a “todos los Estados”, y no solamente a las partes en conflicto.

### *a) Declaraciones generales*

En relación con el tema “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales”, el Consejo, en virtud de la resolución 1625 (2005), reafirmó la importancia de adherirse al principio de la “abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales de manera incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”, una evidente paráfrasis del Artículo 2.4 de la Carta.

Con respecto al tema “Paz y seguridad en África”, el Consejo aprobó la declaración presidencial S/PRST/2013/5, en la que reafirmó “que los Estados Miembros deberán, en sus

---

<sup>2</sup> Resoluciones 1862 (2009), párr. 4, y 1907 (2009), párr. 3.

relaciones internacionales, abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de ningún Estado". El mismo lenguaje utilizó en la declaración presidencial S/PRST/2012/16, sobre "Amenazas a la paz y la seguridad internacionales", y en la declaración presidencial S/PRST/2012/17, sobre "Amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas"<sup>3</sup>

*b) Situaciones particulares*

En varias resoluciones sobre la situación en la República Democrática del Congo reafirmó la obligación de "abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma que resultara incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas"<sup>4</sup>. Aunque no citó la fuente, es una evidente cita textual del Artículo 2.4 de la Carta.

Con relación a la situación en el Chad y el Sudán, el Consejo, en la declaración de la Presidencia de fecha 25 de abril de 2005, instó a todos los Estados Miembros a "abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o

---

<sup>3</sup> Reiterado en la declaración presidencial S/PRST/2013/1, párrafo octavo.

<sup>4</sup> Resoluciones 1341 (2001), tercer párrafo del preámbulo; 1355 (2001), tercer párrafo del preámbulo; 1376 (2001), segundo párrafo del preámbulo; 1417 (2002), tercer párrafo del preámbulo; 1445 (2002), tercer párrafo del preámbulo; 1493 (2003), tercer párrafo del preámbulo; 1649 (2005), noveno párrafo del preámbulo; declaraciones presidenciales S/PRST/2004/45; S/PRST/2005/46; y S/PRST/2006/4.

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”.

Respecto de la situación en los Grandes Lagos, el Consejo de Seguridad, en su resolución 1653 (2006), subrayó que todos los Estados de la región debían cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la Carta de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de sus vecinos. Este es el único caso en que la paráfrasis del Artículo 2.4 de la Carta no es literal, a la vez que el Consejo se dirige a “todos los Estados de la región”, y no a “todos los Estados”, pero igualmente, sin identificar a las partes en conflicto ni dirigirse a alguna en particular.

### **C. Condena de actos hostiles y exigencia de retiro de tropas**

En otras resoluciones, la vinculación con el principio es menos explícita en la literalidad, pero sí en su contenido. En particular, la exigencia del retiro de fuerzas extranjeras del territorio de un Estado implica el reconocimiento de una violación del principio y la necesidad de su respeto.

Así, en relación con la situación relativa a la República Democrática del Congo, el Consejo, en sus decisiones, pidió en repetidas ocasiones que se retiraran todas las fuerzas extranjeras del territorio de la República Democrática del

Congo<sup>5</sup>.

Con respecto a la situación en el Oriente Medio, en virtud de la resolución 1559 (2004), el Consejo pidió que se retiraran todas las fuerzas extranjeras restantes del territorio del Líbano. En virtud de la resolución 1701 (2006), exhortó al Gobierno de Israel a que retirara todas sus fuerzas del Líbano meridional. En la resolución 2236 (2015), instó al Gobierno de Israel a que acelerara la retirada de su ejército del norte de Al-Gayar.

#### **D. Condena al apoyo de grupos armados**

En otras resoluciones, el Consejo de Seguridad condenó el apoyo dado a grupos armados que actúan en el territorio de otros Estados, y exigió el cese de dicho apoyo, tanto en términos generales –dirigido a todos los Estados o a los Estados de la región– como dirigiéndose específicamente a una o más partes en conflicto. Como desarrollaremos al analizar el caso de la República Democrática del Congo, la ausencia de una mención explícita a la prohibición del uso de la fuerza no impide considerar estas resoluciones como una invocación del principio de parte del Consejo de Seguridad, toda vez que la prohibición del apoyo a grupos armados es una de las obligaciones que derivan del principio.

En sus resoluciones sobre la situación en Sierra Leona, el Consejo exigió que el Gobierno de Liberia pusiera fin de

---

<sup>5</sup> Resoluciones 1341 (2001), párr. 2; 1355 (2001), párr. 3; 1376 (2001), párr. 2; 1417 (2002), párr. 11; 1445 (2002), párr. 2; y 1468 (2003), párrs. 11 y 12; declaraciones presidenciales S/PRST/2001/29; S/PRST/2002/5 y S/PRST/2004/45

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad inmediato al apoyo que prestaba al Frente Revolucionario Unido en Sierra Leona y a otros grupos rebeldes armados de la región<sup>6</sup>. Además, el Consejo exigió en una serie de resoluciones que todos los Estados de la región dejaran de prestar apoyo militar a grupos armados de los países vecinos, tomaran disposiciones para impedir el uso de su territorio por personas y grupos armados para preparar y cometer ataques contra países vecinos y se abstuvieran de toda medida que pudiera contribuir a la desestabilización de la situación en la región<sup>7</sup>.

Con relación a la situación en Sudán, en la resolución 1881 (2009) el Consejo exhortó a los gobiernos de Chad y el Sudán a, entre otras cosas, dejar de prestar apoyo a los grupos rebeldes.

### **III. Casos relevantes de la práctica del Consejo de Seguridad**

Algunos casos, por su relevancia, por lo reiterado de las menciones al principio, o por suscitar algunas discusiones al respecto, ameritan un estudio más profundo. Se trata de la situación en la República Democrática del Congo; de las situaciones que involucran a Eritrea con sus vecinos; y de la situación entre Sudán y Sudán del Sur.

#### **A. La República Democrática del Congo**

El caso de la República Democrática del Congo

---

<sup>6</sup> Resolución 1343 (2001), párr. 2.

<sup>7</sup> Resolución 1343 (2001), párr. 4; resoluciones 1408 (2002), párr. 4; 1478 (2003), párr. 9; 1497 (2003), párr. 9; 1509 (2003), párr. 13; y 1521 (2003), párr. 3.

presenta unas interesantes particularidades para analizar en lo que respecta al principio de la abstención de la amenaza y al uso de la fuerza. No nos referiremos aquí a las resoluciones y declaraciones presidenciales que condenan la presencia de tropas de Estados vecinos y exigen su retirada<sup>8</sup>, que ya hemos citado, sino a las resoluciones que se refieren al apoyo dado por algunos Estados a los grupos armados que actúan en la República Democrática del Congo.

Los conflictos que tienen lugar en el territorio del Congo son complejos por la variedad y multiplicidad de actores que involucran, y están muchas veces influidos y relacionados entre sí. Excede por mucho los límites del presente trabajo una descripción acabada de dichos conflictos, pero sí comentaremos que la acción del Consejo de Seguridad se ha centrado principalmente en dos de ellos: el conflicto de Ituri y el conflicto de los Kivu.

El conflicto de Ituri, nombrado así por la región del noreste del Congo donde se desarrolla, tiene raíces históricas en el antagonismo de las comunidades Lendu y Hema, que combaten entre sí desde la década del '70, pero cuya intensidad recrudeció entre 1999 y 2003, principalmente como

---

<sup>8</sup> Dichas resoluciones fueron dictadas en el marco de la Segunda Guerra del Congo, también llamada Gran Guerra Africana o "Guerra Mundial Africana", un sangriento conflicto que enfrentó a varios Estados de la región y diversos grupos armados entre 1998 y 2003. No analizamos en profundidad las mismas, por cuanto las principales acciones del Consejo de Seguridad tuvieron lugar entre 1999 y 2000, incluyendo la calificación de la situación como una amenaza a la paz y la seguridad internacionales en las resoluciones 1291 (2000) y 1304 (2000), es decir, fuera de nuestro marco temporal de análisis.

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad consecuencia de la Segunda Guerra del Congo, que alimentó la conciencia étnica, aumentó el flujo de armas y dio lugar a la formación de numerosos grupos armados, a lo que se sumaron los intereses de Estados de la región y disputas por el control de los vastos recursos naturales del área.

A ese respecto, la activa participación de Uganda en el conflicto, tanto a través de su intervención directa como mediante el apoyo a algunos grupos armados<sup>9</sup>, que le valió una condena de la Corte Internacional de Justicia<sup>10</sup>, se hizo eco en la resolución 1468 (2003), por la que el Consejo de Seguridad exigió “que todos los gobiernos de la región de los Grandes Lagos dejen inmediatamente de prestar apoyo militar y financiero a las partes implicadas en el conflicto armado en la región de Ituri”. Aunque la resolución no mencione expresamente a Uganda, era el único “gobierno de la región” que operaba ampliamente en Ituri, por lo que debe considerarse como una referencia indirecta, máxime a la luz de las mencionadas conclusiones de la Corte. La omisión de mencionar explícitamente al Estado no debe, no obstante, considerarse casual. Como veremos, en ninguna de las resoluciones sobre la situación en el Congo el Consejo de Seguridad atribuye directamente a un Estado la responsabilidad por el apoyo a los grupos armados.

En la resolución 1493 (2003), en cambio, el Consejo de

---

<sup>9</sup> V., i.a., CONSEJO DE SEGURIDAD: *Informe al Consejo de Seguridad del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática del Congo*, Documento S/2003/216, Naciones Unidas, Nueva York, 2003, *passim*.

<sup>10</sup> CIJ: *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 168, párr. 345.

Seguridad exigió “que todos los Estados y en particular los de la región, incluida la República Democrática del Congo, se aseguren de que no se preste asistencia directa o indirecta, en particular militar y financiera, a los movimientos y grupos armados presentes en la República Democrática del Congo”. La amplitud de los términos de la resolución, no solo en lo que respecta al ámbito de actuación de los grupos armados –todo el Congo– sino también a los destinatarios de la exigencia, nos indica que ya no se refiere a un conflicto particular, sino a la multiplicidad de conflictos que tenían lugar en todo territorio congoleño.

En ese sentido, también corresponde mencionar la resolución 1856 (2008), por la que el Consejo instó “a todos los Gobiernos de la región, en particular los de Burundi, la República Democrática del Congo, Rwanda y Uganda, a que resuelvan de manera constructiva sus problemas comunes en materia de seguridad y fronteras e impidan que se utilicen sus respectivos territorios [...] para apoyar las actividades de los grupos armados presentes en la región”. Aquí nuevamente entendemos una referencia general, y no vemos en el hecho de nombrar a los Estados de la región como una forma de atribuir alguna responsabilidad. Incluso el alcance de la disposición va más allá del territorio del Congo, puesto que incluye los grupos armados que actúan en toda la región.

Sin embargo, pronto el Consejo de Seguridad volvería a centrar sus esfuerzos en un conflicto en territorio congoleño, el denominado conflicto de Kivu, por el nombre de dos provincias orientales de la República Democrática del Congo. En la parte oriental del país, durante algunas fases del

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad conflicto, llegaron a actuar cerca de 70 grupos armados diferentes<sup>11</sup>, muchos de ellos con apoyo de los Estados de la región, incluso de la propia República Democrática del Congo.

Con la resolución 1896 (2009), el Consejo de Seguridad actuó “expresando su preocupación por el apoyo que las redes regionales e internacionales prestan a los grupos armados que operan en la parte oriental de la República Democrática del Congo” y “reiterando la importancia de que el Gobierno de la República Democrática del Congo y todos los gobiernos, en particular los de la región, tomen medidas efectivas para asegurar que no se preste apoyo, ni en sus territorios ni desde ellos, a los grupos armados que operan en la parte oriental de la República Democrática del Congo”.

En su resolución 1952 (2010), el Consejo de Seguridad exhortó “a todos los Estados, especialmente a los de la región, a que adopten medidas efectivas para asegurar que no se preste apoyo, ni en sus territorios ni desde ellos, a los grupos armados ilegales que operan en la parte oriental de la República Democrática del Congo” y exhortó “a todos los Estados a que emprendan acciones, según proceda, contra los líderes de las Fuerzas Democráticas de Liberación de Rwanda y otros grupos armados ilegales residentes en su territorio”. En esta resolución, el Consejo pasó de expresar su preocupación en el preámbulo, a adoptar un lenguaje más fuerte, si bien exhortativo, en la parte operativa. También resulta significativa la mención expresa de uno de los grupos

---

<sup>11</sup>STEARNS, Jason K. y VOGEL, Christoph: *The Landscape of Armed Groups in the Eastern Congo*, disponible en: <http://congoresearchgroup.org/wp-content/uploads/2015/11/CRG-Armed-Groups-in-the-Congo.pdf>

armados: las FDLR<sup>12</sup>.

Ello marcó el comienzo de una tendencia de identificar a los grupos y a sus líderes en las resoluciones. Así, en la resolución 2053 (2012), el Consejo de Seguridad condenó “el reciente motín dirigido por Bosco Ntaganda<sup>13</sup> y todo el apoyo externo a todos los grupos armados y exige que cesen de inmediato todas las formas de apoyo”. Los rebeldes leales a Ntaganda formaron el Movimiento 23 de Marzo (M23), lo cual motivó la aprobación de la resolución 2076 (2012), por la cual el Consejo de Seguridad condenó al M23 y expresó su “profunda preocupación por las informaciones que indican que sigue prestándose apoyo externo al M23, incluso mediante tropas de refuerzo, asesoramiento táctico y suministro de equipo, lo que ha provocado un aumento significativo de la capacidad militar del M23”, y exigió “que cese inmediatamente el apoyo externo de todo tipo prestado al M23”<sup>14</sup>. A partir de estas resoluciones advertimos un endurecimiento en el lenguaje del Consejo de Seguridad, pasando abiertamente a una condena y a exigir el cese del apoyo a los grupos armados.

Tras la derrota del M23, en las resoluciones posteriores

---

<sup>12</sup> Las FDLR son un grupo armado compuesto principalmente por hutus rwandeses, que, desde sus bases en el este del Congo, atacan al gobierno de Rwanda, de mayoría tutsi desde el genocidio de 1994. De hecho, se afirma que las FDLR son una de las últimas facciones que están integradas por algunos de los autores del genocidio, los llamados *génocidaires*.

<sup>13</sup> Ntaganda finalmente se rindió y fue entregado a la Corte Penal Internacional, donde está siendo juzgado. V. <https://www.icc-pi.int/drc/ntaganda>

<sup>14</sup> La exigencia fue reiterada en la resolución 2078 (2012) y, en similares términos, en el preámbulo de la resolución 2098 (2013).

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad el Consejo de Seguridad optó por utilizar una formulación de tipo más general, por la cual exhorta “a todos los Estados, especialmente a los de la región, a que adopten medidas efectivas para asegurar que no se preste apoyo, en sus territorios ni desde ellos, a los grupos armados que operan en la República Democrática del Congo, destacando la necesidad de enfrentar las redes de apoyo, financiación y reclutamiento de los grupos armados que funcionan en la República Democrática del Congo, así como la colaboración existente entre elementos de las FARDC y grupos armados a nivel local, y exhorta a todos los Estados a que adopten medidas para que, cuando proceda, los dirigentes y los miembros de las FDLR y otros grupos armados que residan en su territorio rindan cuentas de sus actos”<sup>15</sup>.

Podemos preguntarnos si los términos que utiliza el Consejo de Seguridad en estas resoluciones son indicativos de la naturaleza vinculante o no de sus disposiciones. En su mayoría utiliza términos exhortativos como “insta” o “exhorta”, aunque en algunos casos pasa a un lenguaje más fuerte como “exige” o condena”. Podría pensarse, considerando que la mayoría de estas resoluciones han sido aprobadas por el Consejo expresamente actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta, y en todas se ha recordado que la situación en la República Democrática del Congo constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales, que los citados párrafos tienen cierto efecto jurídicamente vinculante. Pensamos que no es así. Conforme a una establecida práctica del Consejo de Seguridad, para establecer

---

<sup>15</sup> Resoluciones 2293 (2016), párr. 21; y 2360 (2017), párr. 18.

si estamos o no frente a una “decisión” obligatoria en el sentido del Artículo 25 de la Carta no basta la mera invocación del Capítulo VII, sino que debe determinarse en cada caso, teniendo en cuenta los términos de la resolución, las discusiones que llevaron a su aprobación, las disposiciones de la Carta invocadas y, en general, todas las circunstancias que puedan asistir en la determinación de las consecuencias jurídicas de la resolución<sup>16</sup>.

Analizando las disposiciones citadas de ese modo, nada parece indicar que el Consejo de Seguridad esté imponiendo una obligación a los Estados de comportarse de determinada manera como una medida del Capítulo VII, lo cual no implica sostener que el contenido de dichas disposiciones carezca de todo efecto jurídico. Lo que sucederá es que los Estados están obligados a ese comportamiento en virtud del derecho internacional, y las exhortaciones del Consejo de Seguridad en ese sentido deben ser consideradas como recordatorios de esas obligaciones.

Tales obligaciones son derivaciones del principio de la prohibición del uso de la fuerza. De allí que consideremos que estas resoluciones tienen una indisoluble vinculación con el principio, lo cual justifica ampliamente su análisis aquí.

Así, debemos recordar que, de acuerdo a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de

---

<sup>16</sup> CIJ: *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, *Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1971, p. 16, párr. 114.

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, también integran el principio las siguientes obligaciones: “Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar o fomentar la organización de fuerzas irregulares o de bandas armadas, incluidos los mercenarios, para hacer incursiones en el territorio de otro Estado. Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo impliquen el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza”. La Corte Internacional de Justicia declaró el carácter consuetudinario de estas normas en su célebre fallo en el caso de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*<sup>17</sup> y lo reiteró en el caso de las *Actividades armadas en el territorio del Congo*<sup>18</sup>, cuya relevancia para esta cuestión es innegable, al tratarse de la misma situación bajo examen.

Es decir, al aplicarlo al caso del Congo, la Corte confirmó el valor y la vigencia de la prohibición del apoyo a grupos armados como parte integrante de la prohibición del uso de la fuerza. Es en ese contexto jurídico, y no obstante sus términos exhortativos, en el que debemos leer las citadas resoluciones del Consejo de Seguridad, como un recordatorio

---

<sup>17</sup> CIJ: *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*. Merits, Judgment. I.C.J. Reports 1986, p. 14, párr.191 y 195.

<sup>18</sup> CIJ: *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment, I.C.J. Reports 2005, p. 168, párr. 162.

de estas obligaciones para todos los Estados, incluso cuando no mencionen directamente el principio, dado que hacen una innegable alusión a su contenido.

Además, y desde una perspectiva más amplia, la importancia de la insistencia del Consejo de Seguridad en estas obligaciones radica en que, incluso en esta época de conflictos internos “internacionalizados” y con fuerte presencia de actores armados no estatales, la vigencia de la prohibición del uso de la fuerza como obligación estatal queda ratificada, incluso frente a estas nuevas dinámicas.

Sin embargo, ¿cómo debemos considerar las exhortaciones al propio gobierno de la República Democrática del Congo? Dado que los grupos armados actúan en su propio territorio, difícilmente pueda considerarse como una aplicación de la prohibición del uso de la fuerza. Así, pensamos, el Consejo incluyó a la propia República Democrática del Congo dentro del alcance de sus medidas no por la ilicitud de su conducta a la luz del principio de la abstención del uso de la fuerza, sino por la amenaza a la paz y seguridad internacionales que el conflicto representa. Ello, creemos, no afecta en modo alguno nuestras anteriores consideraciones jurídicas, pero sí permite comprender la inclusión del gobierno congoleño en el alcance de las exhortaciones del Consejo de Seguridad<sup>19</sup>. De hecho, esta

---

<sup>19</sup> Una posible derivación de esta conclusión es que, no existiendo en el derecho internacional general ni en la Carta de las Naciones Unidas la obligación de los Estados de no apoyar a grupos armados que actúan en el propio territorio (siempre en lo que respecta al *ius ad bellum*), y no creando el Consejo de Seguridad esta obligación a través de una decisión obligatoria,

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad puede ser la razón por la que el Consejo no mencione explícitamente el principio de la abstención de la amenaza y el uso de la fuerza en este contexto, ya que el alcance de sus exhortaciones es mayor que el de las normas aplicables del derecho internacional. Se trata, entonces, de una manifestación más de lo que consideramos el “solapamiento” entre el carácter ilícito de ciertas conductas durante un conflicto y su calificación de “amenaza a la paz” por el Consejo de Seguridad: es un órgano político que, en el desempeño de su responsabilidad primordial no siempre invoca y aplica el derecho internacional.

## **B. Los casos de Eritrea**

Los casos que involucran las tensas relaciones de Eritrea con sus vecinos también resultan de mucho interés para el análisis por ser de los pocos conflictos en el período bajo examen que presentan la característica de ser predominantemente interestatales.

### *a) Eritrea-Etiopía*

Entre 1998 y 2000, se desarrolló un violento conflicto armado entre Etiopía y Eritrea<sup>20</sup>. Los combates terminaron con la celebración, en Argel, el 18 de junio de 2000, de un Acuerdo de Cesación de Hostilidades, que fue seguido, el 12 de diciembre de ese año, de un Acuerdo de Paz –el “Acuerdo de

---

esta exhortación no sería vinculante para la República Democrática del Congo.

<sup>20</sup> En su resolución 1227 (1999), el Consejo de Seguridad actuó “Destacando que la situación entre Etiopía y Eritrea constituye una amenaza para la paz y la seguridad”.

Argel”<sup>21</sup>-. En virtud de dicho acuerdo, entre otras cosas, las partes acordaron la creación de una Comisión de Reclamaciones que finalmente determinó que Eritrea, al haber recurrido a la fuerza armada, había violado el Artículo 2.4 de la Carta<sup>22</sup>.

Aunque la principal acción del Consejo de Seguridad se desarrolló durante las fases más álgidas del conflicto y, por lo tanto, queda fuera de nuestro período de análisis, algunas consecuencias, sumadas a la continua tirantez entre ambos Estados, llevaron al Consejo a seguir actuando con relación a la controversia.

Así, en la resolución 1531 (2004), el Consejo de Seguridad instó *“a las dos partes a que normalicen sus relaciones, en particular mediante medidas de fomento de la confianza, y se abstengan de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza una contra otra”*. Aunque no cite expresamente a la Carta, hay una clara exhortación de parte del Consejo a que las partes cumplan con su deber de abstenerse de recurrir a la fuerza armada.

El Acuerdo de Cesación de Hostilidades, confirmado por el Acuerdo de Paz, disponía, entre otras cosas, que *“Para contribuir a reducir la tensión y crear un clima de tranquilidad y confianza, así como a establecer las condiciones propicias*

---

<sup>21</sup> ASAMBLEA GENERAL - CONSEJO DE SEGURIDAD: *Cartas idénticas de fecha 12 de diciembre de 2000 dirigidas al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Argelia ante las Naciones Unidas*, Documento A/55/686-S/2000/1183, Naciones Unidas, Nueva York, 2000.

<sup>22</sup> ERITREA ETHIOPIA CLAIMS COMMISSION: *Partial Award*, Jus Ad Bellum, 19 de diciembre de 2005, p. 7.

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad para una solución global y definitiva del conflicto mediante la delimitación y demarcación de la frontera, las fuerzas eritreas permanecerán a una distancia de 25 kilómetros (alcance de un cañón) de las posiciones de las cuales deberán redesplegarse las fuerzas etíopes de conformidad con el párrafo 9 del presente documento. Esta zona de separación se denominará en adelante en el presente documento la “zona de seguridad temporal”<sup>23</sup>. En 2005, se registró un aumento del número de tropas en la Zona temporal de seguridad<sup>24</sup>, lo que llevó a que el Consejo de Seguridad incluyera, en su resolución 1586 (2005), un llamamiento “a ambas partes para que se abstengan de aumentar el número de tropas en las zonas adyacentes a la zona temporal de seguridad, consideren seriamente la posibilidad de retornar al nivel de despliegue de efectivos existente al 16 de diciembre de 2004 y, en términos más generales, se abstengan de amenazarse mutuamente con el uso de la fuerza”<sup>25</sup>. La redacción del párrafo permite considerar que el movimiento de tropas cerca de la zona de seguridad es interpretado por el Consejo de Seguridad como una amenaza de uso de la fuerza, y, por lo tanto, incluido dentro de la prohibición del principio.

A raíz de un aumento de la tensión entre las partes, el

---

<sup>23</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD: *Carta de fecha 19 de junio de 2000 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Representante Permanente de Argelia ante las Naciones Unidas*, Documento S/2000/601, Naciones Unidas, Nueva York, 2000, Anexo, párr. 12.

<sup>24</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD: *Informe del Secretario General sobre Etiopía y Eritrea*, Documento S/2005/142, Naciones Unidas, Nueva York, 2005, párr. 2-3.

<sup>25</sup> Reiteró el llamamiento, en similares términos, en su resolución 1622 (2005), párr. 3.

Consejo de Seguridad, por su resolución 1640 (2005), instó “a ambas partes a ejercer la mayor moderación y abstenerse de amenazar una a la otra con el uso de la fuerza”<sup>26</sup>, y exigió “a ambas partes que vuelvan a los niveles de despliegue del 16 de diciembre de 2004, comenzando con efecto inmediato y completando este redespiegue dentro de 30 días, a fin de prevenir el agravamiento de la situación”. Vemos aquí un cambio de lenguaje del Consejo: de un simple “llamamiento” pasó a una “exigencia”, confirmada por la advertencia de la adopción de medidas del Artículo 41 en un párrafo ulterior<sup>27</sup>.

Desde octubre de 2006, un gran número de efectivos militares de Eritrea, apoyados por equipo pesado, entraron a la zona temporal de seguridad<sup>28</sup>, por lo que el Consejo de Seguridad, en su resolución 1741 (2007), además de volver a instar a las partes a abstenerse de la amenaza del uso de la fuerza, exigió “a Eritrea que retire inmediatamente sus tropas y equipo de la zona temporal de seguridad”<sup>29</sup>. Dado que Eritrea no cumplió esta exigencia, Etiopía desplegó efectivos en lugares próximos a la frontera con la zona temporal de seguridad<sup>30</sup>, por lo que el Consejo de Seguridad, en su

---

<sup>26</sup> Reiterado en las resoluciones 1710 (2006), párr. 3, 1741 (2007), párr. 6, 1767 (2007), párr. 3, y 1798 (2008), párr. 2, y en la declaración presidencial S/PRST/2008/12, quinto párrafo.

<sup>27</sup> Sin embargo, ello no nos debe llevar a interpretar que es vinculante para las partes, toda vez que la resolución no fue adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta ni es una “decisión” en el sentido del Artículo 25.

<sup>28</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD: *Informe del Secretario General sobre Etiopía y Eritrea*, Documento S/2007/33, Naciones Unidas, Nueva York, 2007, párr. 2.

<sup>29</sup> Reiterado en las resoluciones 1767 (2007), párr. 4 y 1798 (2008), párr. 5.

<sup>30</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD: *Informe del Secretario General sobre Etiopía y Eritrea*, Documento S/2007/440, Naciones Unidas, Nueva York, 2007, párr. 9.

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad resolución 1767 (2007), además de volver a instar a las partes a abstenerse de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza y reiterar su exigencia a Eritrea, exhortó “a Etiopía a que reduzca el número de efectivos militares adicionales introducidos recientemente en determinados lugares adyacentes a la zona temporal de seguridad”<sup>31</sup>. Es notable que, mientras el Consejo “exige” a Eritrea, solamente “exhorta” a Etiopía, lo cual parece ir en consonancia con la gravedad de las acciones de ambas partes, dado que la primera está violando las disposiciones del Acuerdo de Cesación de Hostilidades, mientras que la segunda, aunque realiza actividades que pueden aumentar la tensión, lo hace dentro de los límites de la legalidad.

En su declaración presidencial S/PRST/2008/12, el Consejo cambió el lenguaje con el que venía refiriéndose a la cuestión y optó por hacer un llamamiento a ambas partes, instándolas “a ejercer la mayor moderación y abstenerse de amenazar una a la otra o de hacer uso de la fuerza una contra la otra y las exhorta a que, con arreglo a los compromisos asumidos en los Acuerdos de Argel, aborden de inmediato las cuestiones todavía no resueltas”.

Dicha línea fue fortalecida en la resolución 1827 (2008), por la que el Consejo de Seguridad exigió “a Etiopía y Eritrea que cumplan plenamente sus obligaciones con arreglo a los Acuerdos de Argel, actúen con la máxima moderación, se abstengan de recurrir a la amenaza o el uso de la fuerza contra la otra parte y eviten realizar actividades militares

---

<sup>31</sup> Reiterado en la resolución 1798 (2008), párr. 6.

provocadoras”.

*b) Eritrea-Djibouti*

En junio de 2008, tras un período de tensión por una controversia fronteriza entre Eritrea y Djibouti, fuerzas eritreas atacaron a tropas djibutíes y ocuparon el territorio en disputa, en el área de Ras Doumeira y la isla de Doumeira.

A raíz de ello, y luego de un debate en el que se mencionó en varias oportunidades el principio de la abstención de la amenaza y uso de la fuerza<sup>32</sup>, el Consejo de Seguridad aprobó la declaración presidencial S/PRST/2008/20, por la que expresó “su profunda preocupación por los graves incidentes ocurridos el 10 de junio en la frontera entre Djibouti y Eritrea, que causaron varios muertos y decenas de heridos”, condenó “la acción militar de Eritrea contra Djibouti en Ras Doumeira y la isla de Doumeira”, y exhortó “a las partes a que se comprometan a una cesación del fuego e insta a ambas partes, en particular a Eritrea, a que actúen con la máxima moderación y retiren sus fuerzas a fin de restablecer la situación anterior”. Es interesante notar cómo el Consejo trató a Eritrea como el responsable, y aunque no lo explicita, por ser quien ha violado la prohibición del uso de la fuerza.

Durante un debate posterior sobre la cuestión<sup>33</sup>, varios oradores volvieron a insistir en la importancia del principio de

---

<sup>32</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD: *Acta provisional de la 5908ª sesión*, Documento S/PV.5908, Naciones Unidas, Nueva York, 2008, *passim*.

<sup>33</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD: *Acta provisional de la 5924ª sesión*, Documento S/PV.5924, Naciones Unidas, Nueva York, 2008.

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad la abstención de la amenaza y uso de la fuerza<sup>34</sup>.

Dado que Eritrea no cumplió con la exhortación, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1862 (2009), por la que, entre otras cosas, condenó a Eritrea por negarse a retirar sus fuerzas y pidió a Eritrea que “retire sus fuerzas y todo su equipo a las posiciones de la situación anterior y garantice que no haya presencia militar ni se lleven a cabo actividades militares en la zona de Ras Doumeira y la isla de Doumeira donde tuvo lugar el conflicto en junio de 2008”, y “cumpla sus obligaciones internacionales como miembro de las Naciones Unidas, respete los principios mencionados en los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo 2 y el Artículo 33 de la Carta”, a la vez que exigió “a Eritrea que cumpla inmediatamente lo dispuesto” precedentemente, en un plazo de cinco semanas desde la aprobación de la resolución.

La atribución de responsabilidad que se insinuaba en la declaración presidencial inicial tomó forma jurídica al exigir el cumplimiento explícito de, entre otras, la obligación de abstenerse de recurrir a la amenaza y al uso de la fuerza, para lo que explícitamente invocó el Artículo 2.4 de la Carta, además del lenguaje de condena y de exigencia a Eritrea a cumplir con lo que se le pide.

Nuevamente, Eritrea no cumplió con lo exigido por el Consejo de Seguridad, a la vez que fue acusada por la Unión

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 6 (Djibouti); p. 9 (Francia); p. 10 (Indonesia); p. 11 (Burkina Faso, Federación de Rusia); p. 12 (China, Sudáfrica); p. 13 (Viet Nam, Jamahiriya Árabe Libia); p. 16 (Croacia); p. 18 (Unión Africana); y p. 19 (Liga de los Estados Árabes)

Africana de proporcionar apoyo a los grupos armados que realizan actividades tendientes a desestabilizar Somalia y socavar las iniciativas de paz y reconciliación, por lo que el Consejo aprobó la resolución 1907 (2009), en la que, entre otras cosas, determinó “que las acciones de Eritrea en detrimento de la paz y la reconciliación en Somalia y la controversia entre Djibouti y Eritrea constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”, y, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, exigió “que Eritrea ponga fin a todas las actividades destinadas a desestabilizar o derrocar, directa o indirectamente, al Gobierno Federal de Transición”, reiteró su exigencia de que se cumpla lo dispuesto en la resolución 1862 (2009) -incluyendo el respeto del principio del Artículo 2.4 de la Carta- y decidió aplicar a Eritrea una serie de sanciones, que incluyen: un embargo general de armas y material conexo, prohibición de ingreso de determinadas personas, y congelación de activos.

La resolución merece un análisis detenido, no solamente porque ha sido adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta al determinar la existencia de una amenaza a la paz, sino por la forma en que el Consejo de Seguridad ha entendido configurada esa amenaza. Aunque según vimos, desde el comienzo de su tratamiento del conflicto entre Eritrea y Djibouti, el Consejo trató a Eritrea como el responsable por las hostilidades, no parece que sea el mero incumplimiento de sus exigencias con relación al conflicto lo que motivara a dicha determinación, uno de los actos institucionales más importantes confiados al Consejo de Seguridad por la Carta.

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad

De hecho, durante el debate en la sesión en la que se aprobó la resolución, las menciones al conflicto fueron escasas, concentrando la atención de los oradores el apoyo dado por Eritrea a los grupos armados que desestabilizan Somalia<sup>35</sup>. Esta situación es, pensamos, la que gravitó más entre los miembros del Consejo para determinar que existía una amenaza a la paz y así habilitar la adopción de sanciones contra Eritrea.

De todas formas, y esto es interesante señalar, no deja de ser una situación que implica la violación de la prohibición del uso de la fuerza, puesto que, al recurso inicial a la fuerza armada directa contra otro Estado en contravención de la Carta, se suma lo que puede considerarse un uso de la fuerza indirecto, también prohibido por el alcance del principio, resultando aplicables las mismas consideraciones teóricas que expusimos al analizar el caso de la República Democrática del Congo.

Strapatsas discute las resoluciones 1862 (2009) y 1907 (2009) dentro de un conjunto de resoluciones que, si bien no mencionan expresamente la palabra “agresión”, utilizan un lenguaje similar al del párrafo 2 del Artículo 8 bis del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que define al “acto de agresión” siguiendo textualmente los Artículos 1 y 3 de la Definición de la Agresión, aprobada por resolución 3314

---

<sup>35</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD: *Acta provisional de la 6254ª sesión*, Documento S/PV.6254, Naciones Unidas, Nueva York, 2009, *passim*.

(XXIX)<sup>36</sup>.

No estamos persuadidos de esa insinuación. Aunque las conductas que el Consejo de Seguridad atribuye a Eritrea son, sin duda, usos de la fuerza armada, y los términos usados en las resoluciones pueden ser similares a los de los actos descritos en el Artículo 3 de la Definición de la Agresión, en los hechos falta lo que en otro lugar<sup>37</sup> hemos considerado el requisito definitorio de la agresión: la gravedad. Así, de acuerdo a la misión de determinación de los hechos enviada por el Secretario General a pedido del Consejo de Seguridad, el 10 de junio de 2008, a las 18:40 horas, las fuerzas eritreas abrieron fuego contra las fuerzas de Djibouti en un momento en que la mayoría de los soldados de Djibouti se dedican a la oración. Los enfrentamientos subsiguientes se prolongaron durante más de 24 horas, ocasionando cerca de 44 soldados djiboutíes muertos y 19 desaparecidos. Se desconoce cuál es el número de bajas en la parte eritrea, pero informes sin confirmar por la misión indican que las bajas en la parte eritrea no son considerables<sup>38</sup>. Por lo que respecta al territorio ocupado, en una zona de la frontera sin demarcar, se trata de la montaña Ras Doumeira, que de acuerdo la misión es un

---

<sup>36</sup> STRAPATSAS, Nicolaos: "The Practice of the Security Council Regarding the Concept of Aggression", en KRESS, Claus y BARRIGA, Stefan (Eds.): *The Crime of Aggression: A Commentary*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017, pp. 178-213, p.198.

<sup>37</sup> PEZZANO, Luciano: "El umbral de gravedad en el crimen de agresión: ¿una nueva categoría en los usos ilícitos de la fuerza?" *Anuario Iberoamericano De Derecho Internacional Penal*, Vol. 4 (2015), pp. 86-104.

<sup>38</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD: Carta de fecha 11 de septiembre de 2008 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General, Documento S/2008/602, Naciones Unidas, Nueva York, 2008, p. 7.

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad accidente rocoso y yermo que penetra en el Mar Rojo y la isla de Doumeira<sup>39</sup>, mientras que las fuerzas eritreas en el territorio serían entre 500 y 600 soldados<sup>40</sup>. Es decir que, tanto por el número de bajas, que por lamentables que resulten no alcanzan un umbral de magnitud considerable, como por la superficie del territorio ocupado, cuya demarcación venía siendo disputada, como por el volumen de las fuerzas involucradas, no consideramos que se reúna la gravedad suficiente como para calificar los hechos como un acto de agresión. Se trató, creemos, de una violación del Artículo 2.4 de la Carta y, como tal, de un hecho ilícito atribuible a Eritrea, mas no de un acto de agresión.

No está de más recordar que, incluso en un conflicto que involucró una mucho mayor cantidad de tropas como fue la guerra de Etiopía - Eritrea, la Comisión de Reclamaciones no pasó de determinar que Eritrea había violado el Artículo 2.4 de la Carta sin que ello implicara una agresión<sup>41</sup>.

Por lo que respecta al uso indirecto de la fuerza, Strapatsas considera que la resolución 2023 (2011), por la que el Consejo condena a Eritrea por apoyar a grupos armados de la oposición en Somalia, incluyendo la organización terrorista Al-Shabaab, es algo ambigua, dado que deja abierta la cuestión de si el Consejo de Seguridad asumió que el apoyo de Eritrea a los ataques de Al-Shabaab contra Somalia era tan intenso que equivalía su “participación sustancial” en un acto de agresión

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>41</sup> ERITREA ETHIOPIA CLAIMS COMMISSION: *Decision N°7: Guidance Regarding Jus ad Bellum Liability*, 27 de julio de 2007, párr. 5.

contra Somalia, como se describe en el Artículo 8 bis, párrafo 2, inciso g) del Estatuto de Roma<sup>42</sup>.

Curiosamente, el autor no menciona que la resolución 1907 (2009) –a la que sí cita en referencia al conflicto con Djibouti– ya contenía una condena similar contra Eritrea, aunque no mencionaba expresamente al grupo Al-Shabaab. De allí que debamos proceder, en primer lugar, al análisis de la resolución 2023 (2011).

En la resolución, el Consejo de Seguridad, entre otras cosas, “Condenando enérgicamente cualquier acto de Eritrea que pueda socavar la paz, la seguridad y la estabilidad de la región”, y “Habiendo determinado que el hecho de que Eritrea no cumpla plenamente lo dispuesto en las resoluciones 1844 (2008), 1862 (2009), 1907 (2009), y sus actos que socavan la paz y la reconciliación en Somalia y en la región del Cuerno de África, así como la controversia entre Djibouti y Eritrea, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”, actuando una vez más en virtud del Capítulo VII de la Carta, condenó “las violaciones de sus resoluciones 1907 (2009), 1862 (2009) y 1844 (2008) cometidas por Eritrea al seguir prestando apoyo a los grupos armados de la oposición, incluido Al-Shabaab, que intentan socavar la paz y la reconciliación en Somalia y en la región” y observó “que Eritrea retiró sus fuerzas después de que se emplazaran observadores de Qatar en las zonas objeto de controversia a lo largo de la frontera con Djibouti”, exhortó “a Eritrea a que colabore constructivamente con Djibouti para resolver la

---

<sup>42</sup> STRAPATSAS, Nicolaos: op. cit., p. 198.

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad controversia fronteriza”, reafirmó “su intención de adoptar más medidas selectivas contra quienes obstaculicen la aplicación de la resolución 1862 (2009)”, a la vez que exigió “que Eritrea ponga fin a todos los esfuerzos directos o indirectos por desestabilizar otros Estados, incluso mediante asistencia financiera, militar, de inteligencia y no militar, como la provisión de centros de adiestramiento, campamentos y otras instalaciones análogas para grupos armados, pasaportes, gastos de sustento o facilitación de viajes”. Al mismo, tiempo reafirmó y reforzó sus sanciones contra Eritrea.

Como advertimos al analizar la resolución 1907 (2009), la “amenaza a la paz” determinada por el Consejo está compuesta de un conjunto de situaciones, y ya no solamente dos -la controversia fronteriza con Djibouti y las acciones desestabilizadoras de Eritrea-, sino por tres, ya que se ha agregado el incumplimiento de las resoluciones del propio Consejo como una suerte de elemento autónomo en la determinación de la amenaza, por constituir un desafío a la autoridad del Consejo<sup>43</sup>. Pero, al mismo tiempo, nuestra interpretación anterior acerca de cuánto gravitó cada uno de estos elementos en el acto de determinación parece quedar confirmada, ya que el propio Consejo reconoce que la controversia fronteriza está en vías de solución y su condena, si bien incluye una mención a la resolución 1862 (2009), se

---

<sup>43</sup> La práctica del Consejo reconoce antecedentes de que el incumplimiento de una resolución anterior baste para determinar la existencia de una amenaza a la paz. Por ejemplo, en la resolución 1267 (1999), el Consejo determinó que “el hecho de que las autoridades talibanes no hayan respondido a los requerimientos del párrafo 13 de la resolución 1214 (1998) [entregar a Osama bin Laden] constituye una amenaza para la paz y la seguridad internacionales”.

produce por el apoyo de Eritrea a los grupos armados en Somalia, y no por sus acciones contra Djibouti. Ello también se confirma por el lenguaje utilizado en sus diferentes párrafos: mientras al referirse a la controversia fronteriza se dirige en términos exhortativos, reitera su exigencia respecto de las acciones desestabilizadoras. Por lo tanto, el núcleo de la amenaza a la paz determinada por el Consejo y que motiva tanto su enérgica condena como la adopción de sanciones contra Eritrea, son las acciones desestabilizadoras de esta, manifestadas en su apoyo a grupos armados en Somalia, incluyendo Al-Shabaab.

De allí que la opinión de Strapatsas sea interesante de discutir en este momento. Ante todo, cabe aclarar que vemos una importante diferencia entre esta situación y la comentada al estudiar el caso de la República Democrática del Congo. Allí, las referencias a los deberes de los Estados de no apoyar a los grupos armados es genérica y no se atribuye específicamente a ningún Estado. En el caso de Eritrea, la atribución es concreta, tanto por la identificación del grupo armado como por la condena a un Estado, y es una atribución que justifica la determinación de una amenaza a la paz como tal. La pregunta es: ¿el Consejo de Seguridad está condenando a Eritrea por violar indirectamente la prohibición del uso de la fuerza y directamente el principio de no intervención a través de su apoyo a los grupos armados, o porque sostiene que ese apoyo equivale a un “acto de agresión” en el sentido del Artículo 3, inc. g) de la Definición de la Agresión?

Esta última norma dispone que se considerará como un acto de agresión: “El envío por un Estado, o en su nombre, de

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo sotos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos". Se trata de lo que en la doctrina -y también durante el largo proceso codificador<sup>44</sup> que llevó a la aprobación de la Definición de la Agresión- se denomina "agresión indirecta", por no ser llevada a cabo a través de las fuerzas armadas regulares de un Estado.

¿Equivale el apoyo a grupos armados que el Consejo atribuyó a Eritrea a una "sustancial participación" en los actos de esos grupos? Nos inclinamos por la negativa, toda vez que, si el Consejo de Seguridad hubiese considerado que se estaba en presencia de una agresión indirecta, habría determinado la existencia de un "acto de agresión" en el sentido del Artículo 39 de la Carta. Es verdad que el Consejo de Seguridad nunca ha determinado la existencia de un acto de agresión<sup>45</sup>, pero también es cierto que hay al menos un caso en que puede considerarse la existencia de una determinación implícita de agresión<sup>46</sup>, pero no entendemos dados los extremos en este caso. El Consejo está condenando a Eritrea por sus propias

---

<sup>44</sup> Al respecto, v. SOLERA, Oscar: *Defining the Crime of Aggression*, Cameron May, Londres, 2007.

<sup>45</sup> WEISBORD, Noah: "Prosecuting aggression". *Harvard International Law Journal* Vol. 49 (2008) N°1, pp.161-220, p.169.

<sup>46</sup> El caso del Iraq en la Guerra del Golfo. V. PEZZANO, Luciano: "Responsabilidad Internacional Ambiental por conflicto armado", *Cuaderno de Derecho Ambiental*, N° VII (2015), pp. 221-272, p 260.

acciones, y no atribuyéndole<sup>47</sup> los actos de al-Shabaab u otros grupos armados. Al mismo tiempo, no se advierte de las propias resoluciones que los actos de los grupos armados revistan de la gravedad suficiente para ser considerados como actos de agresión.

Lo que nos parece indudable, no obstante, es que, una vez más, de la condena a Eritrea –la más fuerte por esta cuestión que hemos advertido en la práctica del Consejo de Seguridad en este período– se advierte un refuerzo de la obligación de no apoyar grupos armados y, al ser esta una obligación derivada del principio de la abstención de la amenaza y uso de la fuerza, la vigencia y actualidad del principio quedan demostradas.

### **C. La situación entre Sudán y Sudán del Sur**

El conflicto entre Sudán y Sudán del Sur presenta también características especiales que lo diferencian de los otros casos aquí analizados. Comenzó como una larga guerra civil entre el gobierno central del Sudán y el Movimiento/Ejército de Liberación del Pueblo de Sudán (SPLM/A)<sup>48</sup>, que se prolongó entre 1983 y 2005, finalizando con el Acuerdo General de Paz de ese año, cuya implementación daría lugar al referéndum de enero de 2011,

---

<sup>47</sup> El problema de la atribución, muy discutido en la doctrina, fue abordado por la Corte Internacional de Justicia en el célebre fallo de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua*

<sup>48</sup> Hemos discurrido sobre la naturaleza del SPLM en PEZZANO, Luciano: “Los Movimientos de Liberación Nacional en el pensamiento de Julio Barberis”, *Cuadernos de Derecho Internacional* Vol. IX (2015), pp. 211-242, pp. 234-236.

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad por el cual el pueblo del sur Sudán decidió –por abrumadora mayoría– su independencia, constituyéndose en un Estado, la República de Sudán del Sur, el 9 de julio de 2011.

En el contexto de la guerra civil, y las negociaciones que le pusieron fin, una de las cuestiones más disputadas fue el estatuto del área conocida como Abyei, en particular si sus habitantes podrían participar en el referéndum de independencia –y así, si el territorio podría integrarse a Sudán del Sur–. Los intentos por resolver la disputa llevaron a la creación de una Comisión de Límites y un proceso arbitral ante la Corte Permanente de Arbitraje, que, si bien resolvió la delimitación del área, no puso fin al conflicto, puesto que la población de Abyei no pudo participar del referéndum.

Tras la independencia de Sudán del Sur, el conflicto se transformó en una controversia territorial entre dos Estados, dato de mayor importancia para nuestro posterior análisis jurídico de la cuestión.

La situación permaneció en tensión durante todo el proceso de la independencia. En el período previo al referéndum de Sudán del Sur, las tensiones en Abyei aumentaron a fines de 2010, dando lugar a una serie de incidentes violentos en la Zona a principios de enero de 2011 y a una acumulación de fuerzas regulares e irregulares del Norte y el Sur. En respuesta a ello, y a falta de un acuerdo definitivo sobre el estatuto de la Zona de Abyei, las partes en el Acuerdo General de Paz acordaron disposiciones temporales de seguridad, que preveían el despliegue de unidades integradas conjuntas y unidades integradas conjuntas de policía para

velar por la seguridad y el retiro de todas las demás fuerzas de la Zona<sup>49</sup>.

En la declaración presidencial S/PRST/2011/8, el Consejo de Seguridad expresó “su profunda preocupación por el aumento de las tensiones, la violencia y los desplazamientos en la zona de Abyei”, exhortó a ambas partes a retirar “de la zona de Abyei todas las fuerzas que no sean las unidades integradas conjuntas y las unidades integradas conjuntas de policía autorizadas en virtud de esos acuerdos y a que lleguen con urgencia a un acuerdo sobre el estatuto de Abyei”.

Pese a la advertencia del Consejo de Seguridad, los acuerdos solo se aplicaron parcialmente, y en abril y mayo de 2011 hubo una serie de incidentes violentos entre las partes y/o sus representantes. La situación de seguridad en Abyei se deterioró aún más cuando, el 19 de mayo, un convoy de la Misión de las Naciones Unidas en el Sudán (UNMIS) que transportaba una unidad integrada conjunta de las Fuerzas Armadas del Sudán fue atacado en Dokura, una zona controlada por la policía del Sur desplegada de manera unilateral en Abyei en agosto de 2010. En respuesta a ello, las Fuerzas Armadas del Sudán desplegaron de inmediato una brigada de infantería en la Zona de Abyei y bombardearon posiciones del SPLM en varias localidades, tomando el control de la ciudad de Abyei y de toda la Zona ubicada al norte del río Kiir/Bahr el-Arab. El SPLM mantuvo el control de la Zona ubicada al sur del río. El 21 de mayo, tras la toma de la ciudad

---

<sup>49</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD: *Informe del Secretario General sobre la situación en Abyei*, Documento S/2011/451, Naciones Unidas, Nueva York, 2011, párr. 3.

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad de Abyei, el Gobierno del Sudán disolvió en forma unilateral la Administración de Abyei<sup>50</sup>.

Este agravamiento de la situación llevó a la aprobación de la declaración presidencial S/PRST/2011/12, por la que el Consejo de Seguridad condenó “enérgicamente la toma y el mantenimiento del control militar de la zona de Abyei por el Gobierno del Sudán y el desplazamiento resultante de decenas de miles de residentes de Abyei”, reiteró “que la continuación de las operaciones militares del Gobierno del Sudán y las actividades de las milicias en Abyei constituye una violación grave del Acuerdo General de Paz y los acuerdos de Kadugli”, y exigió “que el Gobierno del Sudán se retire de inmediato de la zona de Abyei” y “el retiro inmediato de todos los elementos militares de Abyei”.

Con posterioridad, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 2032 (2011), en la que, “[p]rofundamente preocupado por las informaciones sobre la concentración de fuerzas armadas del Sudán y Sudán del Sur cerca de su frontera mutua y sobre la retórica incendiaria utilizada por ambas partes, lo que aumenta el riesgo de un enfrentamiento directo entre ellas”, y “[r]econociendo que la situación actual en Abyei y a lo largo de la frontera entre el Sudán y Sudán del Sur constituye una amenaza a la paz y la seguridad internacionales”, exigió “que los Gobiernos del Sudán y Sudán del Sur replieguen todo el personal militar y de policía restante de la zona de Abyei de manera inmediata y sin condiciones previas”. La gravedad de la tensión llevó a que el

---

<sup>50</sup> *Ibíd.*, párr. 4.

Consejo ejerciera su poder de determinación en virtud del Artículo 39 de la Carta, calificando la situación como una amenaza a la paz.

En marzo de 2012, el SPLA tomó la ciudad de Heglig y sus campos petrolíferos en Sudán, al tiempo que las fuerzas sudanesas iniciaron una campaña de bombardeos aéreos. Ello llevó a la aprobación de la declaración presidencial S/PRST/2012/12, en la que el Consejo de Seguridad expresó “su profunda y creciente alarma por la intensificación del conflicto entre el Sudán y Sudán del Sur, incluida la reciente toma y ocupación por el SPLA de la ciudad de Heglig y sus campos petrolíferos en el Sudán”, exigió “que se ponga fin a todos los combates en forma completa, inmediata e incondicional; que el SPLA se retire inmediatamente de Heglig y que se ponga término a los bombardeos aéreos de las Fuerzas Armadas Sudanesas y los repetidos incidentes de violencia a través de la frontera entre el Sudán y Sudán del Sur y que ambas partes pongan fin al apoyo que prestan a grupos satélites que actúan en el otro país” y que ambas partes redespelgaran “sus fuerzas a 10 kilómetros fuera de la frontera Norte/Sur de 1 de enero de 1956”.

Estos incidentes y permanente estado de tensión llevaron a que el Consejo de Seguridad aprobara la resolución 2046 (2012), en la que, “reiterando que las fronteras territoriales de los Estados no deben ser alteradas por la fuerza y que todas las controversias territoriales han de resolverse

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad exclusivamente por medios pacíficos”<sup>51</sup>, “[c]ondenando los reiterados incidentes de violencia transfronteriza ocurridos entre el Sudán y Sudán del Sur, que incluyen el movimiento de tropas, la toma y ocupación de Heglig, el apoyo a fuerzas asociadas y los bombardeos aéreos de las Fuerzas Armadas Sudanesas”, “pidiendo el cese inmediato de los bombardeos aéreos de las Fuerzas Armadas Sudanesas contra Sudán del Sur”, “[h]abiendo determinado que la situación imperante en la frontera entre el Sudán y Sudán del Sur constituye una grave amenaza para la paz y la seguridad internacionales”, y “[a]ctuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas”, decidió “que el Sudán y Sudán del Sur tomarán las siguientes medidas con efecto inmediato, a menos que a continuación se indique otra cosa: i) Pondrán fin de inmediato a todas las hostilidades, incluidos los bombardeos aéreos, y las partes transmitirán oficialmente su compromiso a este respecto al Presidente de la Comisión de la Unión Africana y al Presidente del Consejo de Seguridad a más tardar 48 horas después de la aprobación de la presente resolución; ii) Retirarán incondicionalmente todas sus fuerzas armadas a su lado de la frontera, de conformidad con los acuerdos aprobados previamente, incluido el Acuerdo sobre la Misión de Apoyo a la Vigilancia de Fronteras de 30 de julio de 2011; [...] iv) Dejarán de dar amparo y apoyo a grupos rebeldes en contra del otro Estado”.

---

<sup>51</sup> Reiterado en las resoluciones 2047 (2012), tercer párrafo del preámbulo; 2075 (2012), tercer párrafo del preámbulo; 2104 (2013), tercer párrafo del preámbulo; 2126 (2013), tercer párrafo del preámbulo; 2156 (2014), tercer párrafo del preámbulo; 2205 (2015), tercer párrafo del preámbulo; 2230 (2015), tercer párrafo del preámbulo; 2251 (2015), tercer párrafo del preámbulo; y 2386 (2017), tercer párrafo del preámbulo

La resolución 2046 (2012) aporta muchos elementos para nuestro estudio y es por eso necesario que nos detengamos en su análisis. En primer lugar, como el primer párrafo citado de su preámbulo lo expresa, el Consejo de Seguridad reitera que las fronteras de los Estados no deben ser alteradas por la fuerza. Ello debe ser considerado como una referencia directa al principio de la abstención de la amenaza y el uso de la fuerza, toda vez que, de conformidad a la resolución 2625 (XXV), también integra el principio la siguiente obligación: “Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza para violar las fronteras internacionales existentes de otro Estado o como medio de resolver controversias internacionales, incluso las controversias territoriales y los problemas relativos a las fronteras de los Estados”.

Asimismo, condena los incidentes de violencia entre las partes, tanto directos, como la ocupación de Heglig de parte del Sur y los bombardeos aéreos del Norte, como indirectos, a través del apoyo a “fuerzas asociadas”, que no son otras que grupos rebeldes armados. Esta situación de tensión y hostilidades es expresamente calificada por el Consejo de Seguridad como una amenaza a la paz en el sentido del Artículo 39 de la Carta, lo cual es confirmado por la explícita invocación del Capítulo VII en el último párrafo del preámbulo. Y es evidentemente en el contexto de este Capítulo en el que debe interpretarse la decisión del primer párrafo operativo que hemos citado: se trata de una “decisión”, en el sentido del Artículo 25 de la Carta y es, por lo tanto, obligatoria. De allí que las partes no solamente están

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad alcanzadas por un deber general derivado de la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza, sino que también están vinculadas por la decisión del Consejo de Seguridad de poner fin a las hostilidades, retirar sus fuerzas y cesar el apoyo a grupos rebeldes.

Ante el incumplimiento de algunas de las disposiciones de la resolución, el Consejo de Seguridad aprobó la declaración presidencial S/PRST/2012/19, en la que condenó *“todas las violaciones de lo dispuesto en la resolución 2046 (2012), en particular los bombardeos aéreos, el amparo o apoyo a los grupos rebeldes y los movimientos militares transfronterizos”,* y exigió *“que se ponga fin de inmediato a tales actos”,* al tiempo que reconoció *“que los Gobiernos del Sudán y de Sudán del Sur han retirado la mayoría de las fuerzas de seguridad de la zona de Abyei”.*

La actuación del Consejo de Seguridad en el conflicto entre Sudán y Sudán del Sur confirma que el principio de la abstención de la amenaza y el uso de la fuerza sigue vigente, es invocado y aplicado, y su violación es motivo de condena y de adopción de decisiones según el Capítulo VII de la Carta.

#### **IV. Consideraciones finales**

La reseña y el análisis que anteceden demuestran que el principio de la prohibición del uso de la fuerza sigue vigente en la práctica del Consejo de Seguridad, no obstante la dinámica actual de los conflictos armados.

En ese sentido, los casos de la República Democrática del Congo y Eritrea son particularmente ilustrativos de la vigencia del principio incluso en conflictos no internacionales,

en los que la prohibición del apoyo a grupos armados sigue formando parte de las obligaciones que recaen sobre los Estados en virtud del principio. Y aunque en el caso de la República Democrática del Congo las referencias puedan ser genéricas o no conllevar mayores consecuencias para los Estados involucrados, el caso de Eritrea demuestra que un apoyo de esta naturaleza puede ser susceptible de activar el sistema de seguridad colectiva, constituyendo una amenaza a la paz y volviendo al Estado autor pasible de sanciones.

En el ámbito de los conflictos interestatales, si bien son los menos, el principio no ha perdido su relevancia. Invocado expresamente en la controversia fronteriza entre Eritrea y Djibouti e indirecta pero contundentemente en el conflicto entre Sudán y Sudán del Sur a través de uno de sus corolarios, su violación aparece como impulsora del accionar del Consejo, quien ha exigido su cumplimiento de diversas maneras, llegando a la adopción de medidas en virtud del Artículo 41 de la Carta.

No se nos escapa una importante crítica que podría hacerse a nuestras conclusiones, y que está vinculada a la conocida selectividad o “doble rasero” con el que actúa el Consejo. Los casos reseñados son todos africanos, entre países de la región y no tienen la magnitud de ciertos usos de la fuerza que tuvieron lugar en el mismo período de nuestro análisis y que sin embargo, no tienen un lugar en la práctica reseñada del Consejo de Seguridad. Nos referimos a la invasión de Iraq de 2003, el conflicto entre Rusia y Georgia de 2008, y la anexión de Crimea en 2014.

La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad

Pensamos que la falta de actuación del Consejo de Seguridad en esos casos obedeció a exclusivas razones políticas, y no a la falta de vigencia del principio de la abstención de la amenaza y uso de la fuerza. Nos apoyamos en primer lugar en el hecho de que en todos los casos estaba involucrado al menos un miembro permanente del Consejo de Seguridad, y el derecho de veto distorsiona cualquier iniciativa de condena. En segundo lugar, tanto en el caso de Iraq<sup>52</sup> como en el de Georgia<sup>53</sup>, el principio fue invocado y defendido, y ninguno de los oradores negó su vigencia, mientras que en el caso de Crimea, llegó a presentarse un proyecto de resolución<sup>54</sup> que expresamente mencionaba el principio, aunque finalmente no se aprobara por falta de unanimidad de los miembros permanentes, precisamente por un veto de Rusia<sup>55</sup>.

Desde una perspectiva exclusivamente jurídica, entendemos que no solamente la vigencia del principio como tal es reforzada, sino también no solamente la vigencia del principio como tal es reforzada, sino también las obligaciones

---

<sup>52</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD: *Acta provisional de la 4726ª sesión*, Documento S/PV.4726, Naciones Unidas, Nueva York, 2003, *passim*.

<sup>53</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD: *Acta provisional de la 5951ª sesión*, Documento S/PV.5951, Naciones Unidas, Nueva York, 2008, *passim*; y *Acta provisional de la 5952ª sesión*, Documento S/PV.5942, Naciones Unidas, Nueva York, 2008, *passim*.

<sup>54</sup> El proyecto comenzaba con la invocación del principio en el primer párrafo de su preámbulo: *“Recordando la obligación que, con arreglo al Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, tienen todos los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado”* (Documento S/2014/189).

<sup>55</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD: *Acta provisional de la 7138ª sesión*, Documento S/PV.7138, Naciones Unidas, Nueva York, 2014, *passim*.

derivadas del mismo principio y enunciadas en la ya citada resolución 2625, como la prohibición del apoyo a grupo armados que actúan en el territorio de otros Estados y la no utilización de la fuerza para resolver controversias fronterizas.

En conclusión, y no obstante las críticas que puedan hacerse a la actuación del Consejo de Seguridad en el plano político, desde la perspectiva del derecho internacional no vemos que se haya afectado la vigencia y actualidad del principio de la abstención de la amenaza y el uso de la fuerza. Por el contrario, el estudio de su práctica reciente demuestra que el principio sigue vigente, es invocado y aplicado por el Consejo, y su violación es susceptible de provocar la reacción de la comunidad internacional organizada.

## Índice

Prólogo.....	1
A modo de introducción.....	3
La prohibición del uso de la fuerza en la práctica del Consejo de Seguridad del Siglo XXI <i>Luciano Pezzano</i> .....	7
Uso de la fuerza, legítima defensa y terrorismo internacional: nuevos postulados <i>Diego García Montaña</i> .....	51
La invocación de la legítima defensa en el conflicto sirio <i>Eduardo José Pintore</i> .....	113
Análisis de la evolución del principio de prohibición del uso de la fuerza en las operaciones de mantenimiento de la paz de Naciones Unidas <i>Lucía Hipatía Parodi</i> .....	223

La regulación del uso de la fuerza en la comunidad internacional es uno de los compartimientos del Derecho Internacional que más tensión sufre a causa de las conductas de los Estados. La lucha del Derecho para imponerse frente a la fuerza, cuando esta desea actuar más allá de sus límites, es en estos tiempos más actual que nunca. Por esa razón, un grupo de docentes-investigadores tomaron la tarea de investigar, sobre la base de los desarrollos actuales, hasta qué punto las reglas concernientes al uso de la fuerza en el derecho internacional contemporáneo sufrieron cambios o si, por el contrario, permanecen vigentes tal como se las concibió al momento de la creación del sistema de Naciones Unidas. Esta obra presenta un análisis actual de la situación jurídica en temas como la prohibición del uso de la fuerza de acuerdo a la práctica del Consejo de Seguridad, la legítima defensa en el derecho internacional frente a los actos de terrorismo internacional y en el conflicto de Siria, y las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.

ISBN 978-987-28452-6-1



9 789872 845261